



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 29

1) El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.

2) Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

Significado y propósito de la disposición

1. La disposición se refiere a la modificación (lo que incluye adiciones)¹ y a la rescisión, por acuerdo entre las partes, de un contrato ya concertado. Según el párrafo 1), el mero acuerdo de las partes es suficiente para introducir cualquier variación en el contrato. Sin embargo, si las partes han estipulado por escrito que toda modificación o rescisión del contrato ha de tener forma escrita, el párrafo 2) dispone que el contrato no podrá modificarse ni extinguirse de otra forma, a menos y en la medida en que no sería equitativo invocar la exigencia de forma.
2. La finalidad de esta disposición² es derogar, en la aplicación de la Convención, la doctrina de la “contraprestación” mantenida por la *common law*.

Modificación o extinción por mero acuerdo

3. Se necesita un acuerdo para que las partes puedan cambiar una disposición contractual o rescindir su contrato. La existencia de tal acuerdo se determina sobre la base de las disposiciones de la Parte II de la Convención (artículos 14-24).³ El artículo 29 dispone que un contrato puede modificarse simplemente por acuerdo de las partes. Conforme al artículo 18, párr. 1), se estableció que el mero silencio de una parte a las propuestas de modificación la otra no supone aceptación⁴; sin embargo se ha dictaminado también que había acuerdo respecto a la extinción del contrato cuando un comprador se negó a pagar alegando no conformidad y ulteriormente el vendedor ofreció poner él mismo las mercaderías en el mercado, oferta a la que el comprador no respondió.⁵ Según un tribunal, aunque sobre la base del artículo 29 de la CIM un contrato puede modificarse por simple acuerdo de las partes, la modificación del precio de compra no puede resultar simplemente del talante general de una reunión.⁶ Sin embargo, la aceptación sin comentario de una letra de cambio como pago se ha considerado como señal de consentimiento en el aplazamiento de la fecha de pago prevista en el contrato hasta el vencimiento de la letra.⁷
4. La interpretación del acuerdo de las partes en cuanto a la modificación o la extinción del contrato se basa en las reglas de la Convención sobre conclusión de acuerdos (en particular el artículo 8).

¹ Véase CLOUT, caso N° 86 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 22 de septiembre de 1994] (Véase el texto completo de la decisión).

² Véase el comentario de la Secretaría al (entonces) artículo 27 (“prevalciendo... sobre la norma de la *common law*, según la cual se requiere una ‘contraprestación’.”) Comentario al proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, A/CONF.97/5, reproducido en Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Actas Oficiales, p. 28, párrs. 2-3.

³ CLOUT, caso N° 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994]; en el mismo sentido véase CLOUT, caso N° 153 [Cour d’appel, Grenoble, Francia, 29 de marzo de 1995], y CLOUT, caso N° 332 [Obergericht des Kantons, Basel-Landschaft, Suiza, 11 de junio de 1999].

⁴ CLOUT, caso N° 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994]; CLOUT, caso N° 332 [Obergericht des Kantons Basel-Landschaft, Suiza, 11 de junio de 1999].

⁵ CLOUT, caso N° 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994].

⁶ CLOUT, caso N° 153 [Cour d’appel, Grenoble, Francia, 29 de marzo de 1995].

⁷ CLOUT, caso N° 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990] (Véase el texto completo de la decisión).

5. El acuerdo de ambas partes es todo lo que se requiere para modificar o rescindir su contrato.⁸ No se precisa ningún requisito formal⁹ a menos que sea aplicable la reserva relativa a la forma (arts. 11, 12, 96)¹⁰ o a menos que las partes hayan convenido otra cosa. Cuando es aplicable el artículo 96, las modificaciones convenidas solo verbalmente son inválidas.¹¹ En todos los demás casos, del artículo 11 se sigue, como principio general de la Convención, que las partes son libres de modificar o rescindir su contrato en cualquier forma, escrita, verbal, o cualquier otra. Se ha considerado posible incluso una rescisión implícita del contrato¹²; Además, se ha sostenido que un contrato escrito puede modificarse de palabra.¹³

Acuerdos sobre la forma

6. Según el párrafo 2) de este artículo, un contrato escrito u oral puede en general ser modificado o rescindido oralmente o por escrito. No obstante, si un contrato escrito contiene una estipulación según la cual toda modificación o extinción ha de hacerse por escrito (cláusula de “no modificación oral” o de “modificación escrita”), las partes no podrán modificar ni extinguir el contrato de otra forma.¹⁴ Una variación oral no tendría efecto en tal caso si fuese invocada por una sola parte, a menos que fuese aplicable la segunda frase del párr. 2) del artículo 29.¹⁵

7. Una cláusula llamada de fusión según la cual el contenido total de anteriores negociaciones se funde en el documento de contrato ha sido tratada como cláusula de “modificación no oral”.¹⁶ Por lo tanto, no cabría aducir pruebas de acuerdos orales anteriores al contrato escrito para modificar o rescindir ese contrato.

Abuso de la cláusula de “no modificación oral”

8. El artículo 29, en la segunda frase de su párr. 2), dispone que una cláusula de “no modificación oral” no puede ser invocada por una parte que, por su conducta, haya dado la impresión de descartar la cláusula cuando y en la medida en que la otra parte confiaba en esa conducta. Se dictaminó que la disposición es una expresión del principio general de buena fe que rige en la Convención (art. 7, párr. 1)).¹⁷

⁸ CLOUT, caso N° 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996].

⁹ CLOUT, caso N° 413 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 6 de abril de 1998] (Véase el texto completo de la decisión); Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* 2000, 33.

¹⁰ Véase un caso similar en *Rechtbank van Koophandel, Hasselt*, Bélgica, 2 de mayo de 1995, disponible en Internet (<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/1995-05-02.htm>).

¹¹ Alto Tribunal de Arbitraje de la Federación de Rusia, 16 de febrero de 1998, *Unilex* (extracto).

¹² Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* 2000, 33.

¹³ CLOUT, caso N° 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (Véase el texto completo de la decisión).

¹⁴ Tribunal de Arbitraje de la CCI, Suiza, marzo de 1998, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 83.

¹⁵ CLOUT, caso N° 86 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 22 de septiembre de 1994].

¹⁶ Tribunal de Arbitraje de la CCI, Suiza, marzo de 1998, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 83.

¹⁷ Compárese también CLOUT, caso N° 94 [Arbitration-Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft—Wien, 15 de junio de 1994].